

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante labor.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 21 de junio de 1921).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** La ley de aguas vigente no previó en realidad la utilización de los corrientes de los ríos para producir fuerza hidráulica que, transformada luego, permita transportar a largas distancias la energía eléctrica. En pocos años se ha desarrollado esa gran industria en términos que ha obligado a todos los pueblos a regular la manera de otorgar las concesiones y las condiciones a que han de sujetarse, atendiendo a la influencia que en el desarrollo industrial tienen y han de tener aquéllas. Mediante disposiciones de carácter administrativo, se han adoptado algunas de los preceptos de la ley de Aguas, a la especialidad de esos aprovechamientos; pero en la práctica se advierte la dificultad de que la falta de claridad de preceptos legislativos y la timidez de los que gubernativamente se han dictado, no permiten regular tales aprovechamientos en forma adecuada a las necesidades presentes y a las que se deben prever para lo futuro.

Sin perjuicio de que mediante una ley se establezca el régimen de tales concesiones, el Gobierno ha considerado que para poder otorgarlas se hace precisa una disposición que, modificando las vigentes, se aplique, desde luego, a las concesiones en curso y a las que puedan solicitarse. Cuando la ley de Aguas, al hablar de las concesiones para aprovechamientos de aguas

públicas, determina que tendrán el carácter de perpetuidad, si se otorgan para establecimientos industriales, es evidente, como queda dicho, que no pudo prever la construcción de los grandes saltos de aguas, por lo que la reforma que se propone a V. M. consiste, en primer término, en limitar el tiempo de la concesión, y se ha considerado, estudiadas las legislaciones de otros países, muy suficiente el de sesenta y cinco años para poder armonizar el capital empleado en la construcción y explotación, y obtener rendimientos importantes. Al espigar el plazo pasará al Estado todas las construcciones e instalaciones, y el conjunto de concesiones representará un acrecimiento extraordinario del patrimonio nacional, en no lejano tiempo. Asimismo se ha considerado, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por otros países, que, en concesiones de tanta importancia para la economía nacional, había de limitarse la facultad de construcción y explotación a los españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que los materiales empleados en la construcción, y la maquinaria que se instale, sean de producción y fabricación nacional, a menos que se demostrara debidamente la imposibilidad de ello. También se ha procurado dar facilidades a los Municipios en cuyos términos se encuentran situados los aprovechamientos, para obtener, al menos, una parte de la energía eléctrica que se produzca en los saltos de agua a precio económico y con destino siempre a servicios públicos. Se respetan los derechos adquiridos en las concesiones otorgadas hasta hoy; pero se inicia un régimen nuevo para las concesiones en curso y que se soliciten después.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de remitir a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de junio de 1921.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones del presente Real decreto. Todas las disposiciones de la citada Ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase de aprovechamientos, continuarán en vigor en cuanto sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Art. 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse a españoles y a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administradores, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores, con firma social, sean españoles. No podrán excusar de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones más a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Art. 3.º Las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se concederán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Art. 4.º El Gobierno podrá exigir, al hacer la concesión, que el todo o parte de la energía obtenida se destine a determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesionario a llevar el sobran-

te de fuerza, después de cubierto lo que le fuere concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Art. 5.º En los aprovechamientos que lleguen a exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse a los concesionarios la obligación de dar hasta el 5 por 100 de la energía que produzcan, a los Municipios en que se hallen instalados, al Estado o a las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

Art. 6.º Todos los materiales y maquinarias empleados en las instalaciones serán de producción y fabricación española, a menos que, en demérito, con audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos, por no producirse en España.

El Gobierno renunciará sin ulterior recurso.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar las concesiones que con arreglo a las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministerio de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos; pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones, tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y maquinarias de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y al solicitar prórroga para continuar las obras e instalaciones, no se les podrá conceder sin someterse a las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para

ello se requerirá a los peticionarios a fin de que en el término de quince días manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Dado en Palacio a catorce de junio de mil novecientos veintituno.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

**EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** El régimen minero de España exige grandes transformaciones, como lo demuestra el hecho de haberse intentado su modificación en diversos proyectos de ley, que no han podido ser aprobados por las Cortes. El Gobierno de Vuestro Majestad se propone insistir en que las Cortes entiendan en la materia, y determinen la manera como el Estado ha de otorgar las concesiones mineras y las condiciones que a los concesionarios se han de imponer; pero, a su juicio, es de necesidad inaplazable adoptar determinadas medidas que, en realidad, no pugnan con los preceptos fundamentales de la ley, pues consisten en exigir que los concesionarios sean españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que, además, el mineral empleado en la exploración y explotación, sea de fabricación española, a menos que se demuestre la imposibilidad de poderlo adquirir en España.

El desarrollo de nuestra industria exige ese precepto, y la conveniencia pública el que rigeza de tanta importancia, que puede decirse que de la base de la economía nacional, sea explotada por españoles. Estas consideraciones han determinado al Gobierno a proponer a Vuestra Majestad la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, que, de momento, establece nuevas normas más en armonía con las necesidades nacionales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 14 de junio de 1921.—**SEÑOR:** A L. R. P., de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto, las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, sien-

do en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados, los Gerentes Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras, sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse ni transferirse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Art. 2.º Todas las concesiones que se otorguen llevarán la condición de que los materiales y maquinaria empleados en la exploración y explotación de las minas, sean de producción y fabricación española, y únicamente quedará autorizado el empleo de materiales y maquinaria extranjeros en el caso de que se demuestre, con audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos, por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Art. 3.º Los actuales concesionarios de minas y los que a la fecha de este Decreto tengan registros en tramitación, seguirán disfrutando de todos los derechos que sus concesiones les otorgan, y tan sólo en las nuevas instalaciones que hagan, habrán de someterse a la prescripción del artículo anterior sobre materiales y maquinaria.

Dado en Palacio a catorce de junio de mil novecientos veintituno.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del día 15 de junio de 1921.)

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

**Conservación y reparación de carreteras**

Hasta las trece horas del día 18 de julio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para oír a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Astorga a Puebla de Sacarba, cuyo presupuesto asciende a 75.000 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el día de marzo de 1923, y la fianza provisional de 750 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 25 de julio, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 11 de junio de 1921.—El Director general, F. O., Antonio Valenciano.

Sr. Gobernador civil de León.

**Administración de Contribuciones de la provincia de León**

RELACION que, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de agosto de 1894, forma esta Administración de los Sres. Médicos de esta provincia que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en el año corriente, y que una vez publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, queda prohibido en absoluto a todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autoriza, y asimismo no serán admitibles en los Centros oficiales del Estado, de la Provincia o del Municipio, las certificaciones y declaraciones fiscalitativas en que no conste aquel requisito; incurriendo, los Médicos y Farmacéuticos que infrinjan lo anteriormente prevenido, en las responsabilidades que determina el art. 6.º del citado Real decreto:

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase de la patente que han obtenido
1	D. Gerardo Rosales	León	4.ª
2	» Rafael Borredá	»	»
3	» José de las Vallinas	»	»
4	» Manuel M. Gramo	»	»
5	» Severino R. Ahico	»	»
6	» Félix Sotelo	»	»
7	» Avelino Fontán	»	»
8	» Eusebio Jimeno	»	»
9	» Emilio Hartado	»	»
10	» Eusebio Ramos	»	»
11	» Juan Morros	»	»
12	» José Egalegaray	»	»
13	» Máximo del Río	»	»
14	» Agustín de Ceite	»	»
15	» Evaristo Leacón	»	»
16	» Félix Hipólito Barthe	»	»
17	» Francisco San Bas	»	»
18	» Leopoldo Fernández	»	»
19	» Agustín Llamazares	»	»
20	» Victorino Hartado	»	»
21	» Baltasar Otero	»	»
22	» Emilio G. Miranda	»	»
23	» Olegario Llamazares	»	»
24	» José Hartado	»	»
25	» Pascual G. Millán	»	»
26	» Aurelio de Paz	»	»
27	» Félix Níñez	»	»
28	» Lorenzo Mallo	»	»
29	» Enrique G. Luaces	»	»
30	» Vicente García	Acedado	3.ª
31	» José González	Argedeñe	»
32	» Francisco Martínez	Aija de los Meiones	»
33	» Gerardo Gallar	Armanza	»
34	» Gregorio Abo	Arganza	»
35	» Eduardo Aragón	Astorga	4.ª
36	» Luis Luango	»	»
37	» Fidel Jiménez	»	»
38	» Alberto Alonso	»	»
39	» Antonio Crespo	»	»
40	» Serafina Martínez	»	»
41	» Fernando Vega	»	»
42	» Enrique Alonso	»	»
43	» Ricardo López	Bambibre	3.ª
44	» José Cubero	»	»
45	» Leoncio Fernández	»	»
46	» Felipe Gigo	»	»
47	» Tomás Cubero	»	»
48	» Gerardo Barrio	Banavides	»
49	» Víctor Arias	Benza	»
50	» Melchor Cantorín	Berclanos del Páramo	»
51	» Federico Fernández	Braxuelo	»
52	» Manuel Alvarez	Cabrillanas	»
53	» Nicolás García	Campazas	»
54	» Fidel Díez Canseco	Cármulas	»
55	» Francisco Rico	Carracedelo	»
56	» César Moro	Regueras	»
57	» Enrique Ureña	Carrizo	»
58	» José Gutiérrez	Carricera	»
59	» Amós Martínez	Castrocalbón	»
60	» Francisco Prieto	Castrocontrigo	»
61	» Ramón Suárez	Castrofuerte	»
62	» Rafael González	Castropodame	»
63	» Emilio Bartolomé	Cea	»
64	» Luis Fernández	Cisternas	»
65	» Pedro M. Alonso	Cármulas	»
66	» Ignacio Arroyo	Corvillos de los Oteros	»

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase de la patente que han obtenido	Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase de la patente que han obtenido
67	D. Eulogio Arlenza	Cuadros	3.ª	150	D. Mateo González	Burón	3.ª
68	Alejandro Villamor	Chozas de Abajo		151	Leandro García	Cabreros del Río	
69	Cleofé Domínguez	Oestrilana		152	Raimundo Morán	Cistierna	
70	Manuel Luengo			153	Rogelio Cantón		
71	César Tejerina	Fresno de la Vega		154	Ricardo Pavón	Corullón	
72	Juan Ovajero	Gordocillo		155	Perfecto Gilino	Cubillas de los Oteros	
73	Pedro Gago	Fuente de Carbajal		156	José Malero	Cubillas de Rueda	
74	José B. y Pla	Grejal de Campos		157	Andrés Lazo	Escobar de Campos	
75	Germán Mato	Hospital de Orbigo		158	Teleforo Valverde	El Bargo	
76	Félix Pastor	Izagre		159	Cayetano Serrano	Gordaliza	
77	Pompeyo Gatón	Jorilla		160	Florencio González	Jorilla	
78	Isidro Pardo			161	Amable Ruiz	La Ercina	
79	José González	La Antigua		162	Angel Mato	Las Burrias de Salas	
80	José Blanco			163	Constantino Pérez	Mitanza	
81	Miguel Prieto	Legana Delga		164	Alberto Cortés	Palacios de la Valdueras	
82	Enrique Ramos	San Adrián		165	Fructuoso García	Prioro	
83	Manuel García	Láncara		166	Antonio Torres	Quintana del Marco	
84	Isidro del Valle	La Robla		167	Maximino Sáez	Rodiezmo	
85	Joaquín Ibáñez	La Pola de Gordón		168	Gregorio López	Sahucos del Río	
86	José Fernández			169	José Quiñones	San Emiliano	
87	Manuel Acosta	Lillo		170	Manuel Álvarez	Idem	
88	César Alvarez	Lucillo		171	Permla Urdiales	Santa Cristina	
89	Segundo García	Luzgo		172	Cayetano Arango	Santiago Millas	
90	M. Masique	Llanas de la Ribera		173	Bonifacio Ramirez	Galleguillos	
91	Mario Cimadevilla	Manella de las Mulas		174	Macario Ferrás	Valdepolo	
92	José Santa Marta			175	Maximiliano Martín	Valdevimbre	
93	Eloy Mateo	Matalana		176	Nicasio Manco		
94	Enrique Villanueva	Mollaseca		177	Francisco González	Vegarlenza	
95	Enrique Barrios	Onzonilla		178	Salvador González	Vegacervera	
96	Hortensio Dignán	Páramo del Sil		179	León Pérez	Villabino	
97	Gervasio Játiz	Petanzanas		180	Albino Dignán	Villadecanes	
98	Julio Laredo	Ponterrada		181	Leocadio Martínez	Villafra	
99	Antonio López			182	José Balgomo	Villafra	
100	Francisco Sarmiento			183	Elias Solís	Villamañán	
101	F. Miranda			184	Eugenio Lorente	Villamarín	
102	Andrés González			185	Victor Bustamante	Villamilar	
103	David Calleja	Priaranza		186	Avalino López	Villanueva	
104	José Añja	Puerto Domingo Piñor		187	Secundino Játiz	Puerto Domingo Piñor	
105	Martino Calderón	Sahagún		188	Florencio Alvarez	Magaz	
106	José Barnejo			189	Enrique Vag	Quintana del Castillo	
107	José M.ª Pérez	Ribana del Camino		190	Francisco Acevedo	León	4.ª
108	Alfredo Gutiérrez	Sancedo		191	Francisco Díez	Santa María de Odrás	3.ª
109	Servando Charro	San Adrián		192	Manuel Fernández	Marias de Paredes	
110	Basilio Valdézquez	San Cristóbal		193	Mateo de Jesús Díez	Valderray	
111	Santiago Pérez	Santa Colomba Somoza		194	Torcuato Piñor	Garrafa	
112	Antel Bécara	Santa Elena de Jamuz		195	Rogelio Villal	Posada de Valdeón	
113	Faustino Bardón	Santa Marina del Rey	2.ª	196	Domingo Morán	Truchas	
114	Valeriano Martínez	Santas Marías	3.ª	197	Luis Robles	Vadaguemada	
115	Recaredo M.ª Alvarez	Soto y Amio		198	Miguel Martínez	Villanueva	
116	Fulgencio Pérez	Toral de los Guzmanes		199	Maximino Ortiz	Boza de Huérgano	
117	Secundino Moro	Turcia		200	Manuel Díez	Vilazela	
118	Enrique R. Guisasaola	Valdefranco		201	César Celisate	Matalana	
119	Pedro Alonso	Vai de San Lorenzo		202	Eulogio Gutiérrez	Pobladura	
120	Juan García	Valencia de Don Juan		203	Sipuliano Fernández	Valdepiélagos	
121	Eulogio Alonso			204	José Suárez	Boñar	
122	Primitivo Vidal	Valverde de la Virgen		205	Jesús Santo Tomás	Valdelgueros	
123	Eulogio Arlenza	Vegarlenza		206	Eulogio Casado	Mastudón	
124	Antonio Cosas	Vega de Espinareda		207	Teodolindo Cano	Valderras	
125	Jaime Pardo	Vega de Valcarlos		208	Luciano García		
126	Francisco Manco	Vega del Condado		209	Maximino Alonso		
127	Luis de la Villa			210	Sergio Fernández	Valde rueda	
128	Juan Antonio García	Villademor de la Vega		211	Cándido García	Villagatón	
129	Francisco González	Villabino		212	Marcelino Arteng	Mollaseca	
130	José Arlenza	Marias de Paredes		213	Felicísimo de Paz	Santa María del Páramo	
131	Martiniano Bajo	Valdepolo		214	Manuel Saavedra	Villanueva	
132	Elio Díez	Villafra		215	Jesús Pomar	Arganza	
133	Gonzalo Martínez			216	Mateo González	Cimanas de la Vega	
134	Julian Vigat			217	Graciano Paramio	Villanueva	
135	Norberto M. Castellanos			218	Pompeyo Gatón	Jorilla	
136	Isidro Salgado	Villamañán		219	Tomás Sarebia	La Robla	
137	Isidro Blanco			220	Genadio M. Antón	Cacabeles	
138	Uberto Piñán	Villamoratal		221	Félix de Paz		
139	Maximiliano Piñán			222	Licinio Valderras	Boñar	
140	Uplano Santiago	Valverde de Orbigo		223	Miguel Martínez	San Justo de la Vega	
141	Pedro Antonio Delás	Villares de Orbigo		224	Manuel García	Torano	
142	Manuel Díez	Villazela		225	Julian Alvarez	La Pola de Gordón	
143	Norberto Baena	Villazanzo		226	Jesús Hidaigo	Rieilo	
144	Eusebio García	Zotes del Páramo		227	Joaquín Barnejo	Gradifas	
145	Martiniano Pérez	La Bañeza		228	José Sabugo	Palacios del Sil	
146	Manuel Marqués			229	Francisco Rubio	Soto de la Vega	
147	Laureano Alonso			230	Enrique Ramos	Legana de Negrillos	2.ª
148	Mariano Andrés Luna			231	Martin Trasmonte	Encizoso	3.ª
149	Atilano Gutiérrez	Ardón		232	Gabriel Moreno	Castriello de los Polvazares	4.ª

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase de la patente que han obtenido
253	D. Pedro Mata López.....	León .....	4.ª
254	» Eusebio Lorenzo.....	Pozuelo del Páramo.....	5.ª
255	» Valeriano Rodríguez.....	Villarejo de Ojigo.....	»
256	» Manuel Mier.....	La Vega de Almazara.....	»
257	» Ernesto de Paz.....	San Esteban de Nogales.....	»
258	» Jesús Rodríguez.....	Cubillos del Sil.....	»

León 14 de junio de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baletorio.

### RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

#### Circular

Transcurrido con exceso al plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial del primer trimestre del ejercicio económico de 1921 a 22 y anteriores, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que expirado el día 30 de las corrientes sin que los deudores hayan solventado sus deudas, se procederá, sin contemplación alguna, por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia en esta periódico oficial en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a los Ayuntamientos deudores.

León 20 de junio de 1921.—El Arrendatario de la recaudación, Baldomero González.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncios

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 13 del actual participa a esta Tesorería haber nombrado auxiliar de la misma, con residencia en Mensilla de los Mulas, a D. Germiniano Robles Galego; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial a los efectos del artículo 18 de la Instrucción de 28 de abril de 1900.

León 14 de junio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de Sahagún y segunda de León, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

•Providencia.—No habiendo se-

ñalado sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, casines y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inajencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Aquí le mando, firmo y sello en León, a 19 de junio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de junio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Gordoncillo

##### Vinedos emvenenados

Para combatir la plaga pulga de la vid, se ha envenenado la inmensa mayoría del viñedo existente en este término municipal, habiéndose colocado tubillas anunciándolo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos en general.

Gordoncillo 9 de junio de 1921.—El Alcalde, Arturo Quintero.

#### Alcaldía constitucional de Joarilla

Habiéndose vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, los aspirantes a desempeñarla, que habrán de poseer título de profesor Veterinario, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, con la obligación de fijar su residencia el agraciado en este Municipio.

Joarilla 10 de junio de 1921.—El Alcalde, Manuel del Pozo.

#### Alcaldía constitucional de Valderas

Formado el repartimiento general a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sus dos partes: personal y real, de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días; durante los cuales, y tras más, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Valderas 12 de junio de 1921.—El primer Teniente, en funciones de Alcalde, Práctico Fernández.

#### Parque de Intendencia de La Coruña

##### Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de julio próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Mascara, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusivos, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose al tipo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgen-

te, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por puja a las 11 horas durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y al terminada dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

#### ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

##### Para el Parque de La Coruña

Cebada y paja trillada.  
Carbón de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.

##### Para el Depósito de León

Cebada y paja trillada.  
Carbón de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.

##### Para el Depósito de Lugo

Cebada y paja trillada.  
Carbón de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.

Coruña 10 de junio de 1921.—El Director, G. Pacheco.

#### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ....., con residencia ....., provincia ....., calle ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha ..... de ....., para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y piezas en que hayan de entregarse) al precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de ..... clase, expedida en ..... (o pasaporte de extranjero, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña .... de .... de 1921.

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Imprenta de la Diputación provincial